

## **RECURSO DE REVISIÓN.**

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres.

Recurrente: Roberto Sánchez.

**Expediente: 47/2013.** 

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 47/2013, promovido por Roberto Sánchez en contra de Secretaría de las Mujeres, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres (3) de mayo del dos mil trece, Roberto Sánchez presentó una solicitud de información con número de folio 141313, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

- "...1.-Con cuantas computadoras, se cuentan y dividas por área, y copia del documento al persona o personas que se tiene asignada.
- 2.- De las computadoras, mencionadas solicito copia del dispositivo del disco duro, de cada una de ellas.
- 3.-En caso de manejar el sistema conocido SIIF, solicito una copia del dispositivo del disco duro del programa antes mencionado.
- 4.- Una relación de todos los documentos electrónicos, que contenga los aparatos de computo antes mencionado.
- 5.- Resaltar una diferencia en este punto, quisiera por separado y especificado copia del disco duro, dispositivos móviles, correos institucionales de los funcionarios desde subdirectores hasta el titular de la dependencia.
- 6. Dicha información es solicitada en relación a la resolución emitida por el ICAI, bajo el link que a continuación menciono:



http://www.resi.org.mx/icainew\_f/images/Resoluciones/2012/263-12.pdf gracias por su pronta respuesta ami solicitud..." (SIC)

Cabe hacer notar que el solicitante solicitó la entrega de la información vía INFOMEX sin costo.

**SEGUNDO.** RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado contestó la solicitud de información vía el sistema INFOMEX en los siguientes términos:

"...En relación a su solicitud de acceso a la información con No. de Folio 00141313 presentada ante esta Secretaría de las Mujeres, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA.

Al respecto me permito solicitarle tenga a bien precisar y aclarar su solicitud para estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud..."(SIC)

TERCERO. RECURSO. En trece (13) de mayo del dos mil trece, Roberto Sánchez interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Secretaría de las Mujeres a la solicitud de acceso a la información 141313. El recurso de revisión a la letra dice:

"...En tanto presento el recurso de revisión, por la negativa a la entrega de la información solicitada, aprovechando este conducto me permito aclarar la respuesta del sujeto obligado:

1.- Número de computadoras, copia de la asignación de las personas que este bajo su cuidado el aparato electrónico (Celular, Computadora de Escritorio o Laptop, Tableta, Servidores o dispositivo de almacenamiento USB, Disco Duro, Discos Compactos o cualquier medio de almacenamiento electrónico masivo que pertenezcan a las computadoras o formen parte de los aparatos electrónicos), y si se encuentran dividos por aéreas, la quiero exáctamente como están dividas.

×



- 2.- Si manejan el sistema electrónico denominado SIIF; copia de todos los datos almacenados en dicho sistema ya sea copia del disco duro almacenamiento o en su caso copia de todos los archivos electrónicos de dicho sistema, en caso de no tenerlo especificar, quien lo tiene o cual es el sistema que utilizan para llevar a cabo la contabilidad o cualquier sistema en donde se lleven acabo las transacciones o finanzas de la dependencia.
- 3.- Un registro de todos los documentos electrónicos, y la cantidad que pesa el archivo (o la medida electrónica del peso en kbites, así como la fecha en que fue realizado y su ultima modificación realizada.
- 4.- Copia o una relación de qué es lo que contiene, todos los correos institucionales de los trabajadores de la dependencia en cuestión.

Y si es caso de no ser aceptada la aclaración, atreves de recurso de revisión, solicito se continúe tramite del recurso de revisión, por negativa o no entrega de la información requerida..."(SIC)

CUARTO. TURNO. En fecha quince (15) de mayo del año dos mil trece (2013), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 47/2013, remitiéndolo para su instrucción a la Consejera, Teresa Guajardo Berlanga. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de diecisiete (17) de mayo del dos mil trece, la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga admitió el recurso de revisión que nos ocupa y ordenó dar vista al sujeto obligado, otorgándole un término de cinco (5) días para que formulara su contestación en la que manifestará lo que a su representación legal corresponde y expresará los motivos y fundamentos pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org/mx





Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Pese a que el sujeto obligado fue llamado formalmente al proceso que nos ocupa, mediante oficio ICAI/424-13, recibido por el sujeto obligado el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), compareció lo siguiente:







# Una **nueva forma**de **gobernar**



"2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

Saltillo, Coah. a 30 de Mayo de 2012 Of. No. SM/UTI/048/2013. F/ 4/9

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

e 44 mas.

Ludivina Sandoval Rodríguez, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia e Informática de la Secretaría de las Mujeres del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Edificio Centro de Gobierno ubicado en la Carretera Central Km 5 y Blvd. Centenario de Torreón en la colonia El Toreo de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI-382/2013 relativo al Recurso de Revisión perteneciente al expediente 47/2013 presentado por el C. Roberto Sánchez con relación a la solicitud de acceso a la información follo número 00141313 ocurro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

### CONSTESTACIÓN

Que el recurso de revisión presentado por el C. Roberto Sánchez no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que de los requisitos enumerados, el ciudadano únicamente señala en su escrito los puntos petitorios, generando una nueva solicitud de acceso a la información, sin especificar los agravios que lleven a demostrar la violación de su derecho de acceso a la información pública.

Hago de su conocimiento que la Secretaría de las Mujeres del Estado, contesto en tiempo y forma por aclaratoria la solicitud de acceso a la Información con No. de folio 00141313, quizá por una falla técnica en sistema se fue vía respuesta, aclarando así que en ningún momento incumplió con su obligación de acceso a

Carretera Central Km 5 y Blvd. Centenario de Torreón El Toreo, Saltillo, Cochullo, México C.P. 25294

**Tel (844) 698-10-80**- <u>Cello-majolo</u>-majores <u>20-somejla</u> (806-6)

- <u>Recolomo del gordinal (60 somejla</u> (806-6)







## Una **nueva forma** de **gobernar**

SM

"2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

información señalados por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin causarle agravio y perjuicio alguno.

Además, es importante hacer constar que de conformidad con el artículo 112 de la ley de la materia esta dependencia se encuentra únicamente obligada a entregar la información que se encuentre en sus archivos, sin obligación de procesarla y presentarla conforme al interés particular del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita al Instituto Coahullense de Acceso a la Información Pública se deseche el recurso de revisión registrado bajo el expediente 047/2013 toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos para ser presentado, ni expresa agravio alguno que demuestre la violación del derecho al acceso a la información pública, además queda demostrado que está Secretaria de las Mujeres cumplió en todo momento con su obligación de brindar acceso a la información pública proporcionando de manera puntual la ubicación y forma precisa de consultar la información solicitada por el ciudadano según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior expuesto solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna desechando el recurso de revisión presentado.

Atentamente:

Ing. Ludivina Sandoval Rodríguez Unidad de Transparencia e Informática Secretaría de las Mujeres

Carretera Central Km 5 y Blvd. Centenorio de Torreón El Toreo, Saltillo, Coahuilo, México C.P. 25294 Tel (844) 698-10-80

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx





#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en tres (3) de mayo del dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta vía electrónica el día nueve (09) de mayo del dos mil trece.

X



Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de mayo del dos mil trece, que es el día hábil siguiente en que el sujeto emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día treinta 30 de mayo del dos mil trece, y en

virtud de que el recurso de revisión es de fecha trece (13) de mayo del dos mil trece, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. En la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que convierte realizar una serie de precisiones, necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, ya que como

\rangle \rangl

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por la vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los particulares como los órganos del Estado (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales operadores no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila<sup>1</sup>.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que el sujeto obligado a través del mencionado sistema INFOCOAHUILA, por razones desconocidas para quienes anora resuelven, entrega como respuesta lo que siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakoz, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.ørg.mx

10 de 15

Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.



"...En relación a su solicitud de acceso a la información con No. de Folio 00141313 presentada ante esta Secretaría de las Mujeres, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA.

Al respeto me permito solicitarle tenga a bien precisar y aclarar su solicitud para estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud..."(SIC)

Lo anterior se podría entender como una "prevención", pero siendo registrado por el sujeto obligado en el sistema como "respuesta" y al haber sido el método elegido por el solicitante para la entrega de información la de "vía Infomex – sin costo", - entendiéndose por ende como el medio

idóneo de comunicación entre el solicitante y el sujeto obligado-; deja lo realizado por la Secretaría de Mujeres en indefensión al solicitante y por consecuencia no permitiéndole otra opción mas que la de interponer el recurso de revisión.

Cabe hacer mención que el solicitante en el recurso de revisión establece como agravio "la negativa a la entrega de la información solicitada" y así mismo pretende aclarar la solicitud realizada en un principio; no obstante, y de acuerdo con el artículo 125 de la ley en materia, quien ahora resuelve puede suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de la misma ley.

Por lo anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 es procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por la Secretaría de las Mujeres, para que se le entregue lo solicitado al hoy recurrente, consistente en: "1.- Con cuantas computadoras, se cuentan y dividas por área, y copia del documento al persona o

\rangle 1



personas que se tiene asignada. 2.- De las computadoras, mencionadas solicito copia del dispositivo del disco duro, de cada una de ellas. 3.- En caso de manejar el sistema conocido SIIF, solicito una copia del dispositivo del disco duro del programa antes mencionado. 4.- Una relación de todos los documentos electrónicos, que contenga los aparatos de computo antes mencionado. 5.- Resaltar una diferencia en este punto, quisiera por separado y especificado copia del disco duro, dispositivos móviles, correos institucionales de los funcionarios desde subdirectores hasta el titular de la dependencia."

En su respuesta, la Secretaría de las Mujeres deberá tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 3º; 30, fracción VIII; 39 y 40, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por la Secretaría de las Mujeres, para que se le entregue lo solicitado al hoy recurrente, consistente en: "1.- Con cuantas computadoras, se cuentan y dividas por área, y copia del documento al persona o personas que se tiene asignada. 2.- De las computadoras, mencionadas solicito copia del dispositivo del disco duro, de cada una de ellas. 3.- En caso de manejar el sistema conocido SIIF, solicito una copia del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Tolk !



dispositivo del disco duro del programa antes mencionado. 4.- Una relación de todos los documentos electrónicos, que contenga los aparatos de computo antes mencionado. 5.- Resaltar una diferencia en este punto, quisiera por separado y especificado copia del disco duro, dispositivos móviles, correos institucionales de los funcionarios desde subdirectores hasta el titular de la dependencia."; dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretaría de las Mujeres, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifiquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE a las partes.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil doce, en el municipio de General Cepeda, Coahuila, ante el Secretaria Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA.

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.

CONSEJERO.

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO.

YC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJÉRO.

Ignacio Allende y Mahuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



C.P. JOSÉ MANUEL MIÈNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJER

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TÉCNICO.

\*\*\* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número de Expediente 47/2013. \*\*\*\*\*